ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

| | | |
|---|---|---|
| OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE<br>KATIA DELGADO DIAZ<br><br>Recurrido<br><br>v.<br><br>DR. OWEN CONNELLY MONTESINOS<br><br>Recurrente | KLRA201500763 | *Revisión Administrativa* procedente de: Oficina del Procurador del Paciente<br><br>Querella Núm. 090309HM060<br><br>Sobre: Ley 194-2000, Según Enmendada, Conocida como La Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente; Reglamento #7617 |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2015.

El recurrente, Dr. Owen Connelly Montesinos (Dr. Connelly), nos pide por vía de un recurso de revisión judicial que revoquemos una resolución dictada por la Oficina del Procurador del Paciente, mediante la cual se le impuso una multa de $5,000.00 por violación al Artículo 4 de la Ley 194-2000 y al Artículo 8 del Reglamento 7617.

La resolución en este caso fue dictada el 8 de mayo de 2015 y notificada el 14 de mayo siguiente.[1] Surge de esta, que se le advirtió al recurrente de los términos para recurrir o solicitar reconsideración del dictamen de la agencia. El recurrente optó por presentar una solicitud de reconsideración el 4 de junio de 2015[2].

---

[1] Apéndice del recurrente, págs. 57-59.

[2] El término de 20 días para solicitar reconsideración venció el 3 de junio de 2015. Véase el Apéndice 23, págs. 71-73. De esta surge que la agencia la recibió el 4 de junio de 2015 (pág. 71, al pie de la página) y que también ese mismo día la representación legal firmó la moción de reconsideración presentada (pág. 73).

No obstante, *para esa fecha ya había transcurrido el término de 20 días para solicitar reconsideración.* Cabe mencionar que la agencia no se pronunció en cuanto al pedido de reconsideración y posteriormente el recurrente sometió ante nuestra consideración el recurso de revisión administrativa el 17 de julio de 2015.

Conforme la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU):

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la *presentación oportuna* de una moción de reconsideración.

Respecto al término para someter una moción de reconsideración de una resolución final de una agencia, la LPAU dispone que este es de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro

de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Como ya indicamos, el Dr. Connelly presentó su solicitud de reconsideración ante la Oficina del Procurador del Paciente fuera del término de 20 días provisto por la LPAU; específicamente, 31 días después de notificada la Resolución recurrida. Por tanto, la solicitud de reconsideración tardíamente presentada ante el foro administrativo, no tuvo efecto interruptor alguno en el término para acudir en revisión judicial. Los treinta días para solicitar revisión judicial, por tanto, comenzaron a transcurrir a partir del 14 de mayo de 2015, fecha de notificación de la Resolución recurrida, y vencieron ininterrumpidamente el 15 de junio de 2015. Siendo así, el recurso de revisión presentado el 17 de julio de 2015, es tardío. Ello nos priva de jurisdicción para entender en el mismo y nos obliga a desestimar el recurso ante nosotros.

Un recurso *tardío,* al igual que uno prematuro, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre". *Julia et. al. v. Epifanio Vidal, SE,* 153 DPR 357 (2001). Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. *Szendrey v. F. Castillo,* supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, SE,* supra*; Rodríguez v. Zegarra,* 150 DPR 644 (2000). De ahí que el Tribunal Supremo ha sido enfático que los tribunales tenemos el deber de ser guardianes

de nuestra jurisdicción, aún si las partes no someten un planteamiento a esos fines. No podría ser de otra forma, pues intervenir en casos en los que el tribunal carece de jurisdicción, haría nula la decisión judicial que finalmente se tome.

Acorde con ello, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 83(B) y (C) establece:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

En resumen, habida cuenta de que el señor Dr. Connelly presentó el recurso de epígrafe tardíamente, este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones